

Resolución: RDA074/2022

Nº Expediente de la Reclamación: RDACTPCM216/2022

Reclamante:

Administración reclamada: Ayuntamiento de Campo Real.

Información reclamada: Enlace a páginas del Boletín oficial de la Comunidad de Madrid sobre planes de ordenación, catálogo de bienes a proteger y fichas urbanísticas.

Sentido de la resolución: Inadmisión a trámite.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El día 30 de junio de 2022 se recibe en este Consejo reclamación de D. , por disconformidad con la respuesta a su solicitud de información formulada en fecha 26/05/2022, relativa a las páginas del Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid en las que consten publicados los planos de ordenación urbanística, el catálogo de bienes a proteger y las fichas urbanísticas. Junto con la reclamación, no se aporta la solicitud de información realizada.

SEGUNDO. El 17 de agosto de 2022, este Consejo informa a la persona reclamante que entre la documentación remitida no consta ninguna solicitud de acceso a la información y le solicitamos que en el plazo de 10 días subsane los defectos formales de su solicitud aportando copia registrada de la solicitud de información formulada ante el Ayuntamiento de Campo Real. Se le informa asimismo que de acuerdo con el artículo 43 del Reglamento de Organización y

Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid

Funcionamiento del Consejo de Transparencia y Participación y el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, si no aporta la documentación señalada en un plazo máximo de 10 días, se considerará que desiste de su reclamación y se procederá al archivo de la misma.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. La Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante LTPCM) reconoce en su artículo 30 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. El artículo 5.b) de la misma entiende por información pública "los contenidos o documentos que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones". El derecho de acceso, por tanto, se ejerce sobre una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

SEGUNDO. El artículo 47 y siguientes y el 77 de la LTPCM, así como el artículo 6 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, reconocen la competencia de este Consejo para resolver las reclamaciones que se presenten en el ámbito del derecho de acceso a la información.

TERCERO. El artículo 2 de la LTPCM establece que las disposiciones de esa ley serán de aplicación a: "...f) ..., las entidades que integran la administración

Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid

local,...", mientras que la Disposición Adicional Octava señala

"Corresponde al Consejo de Transparencia y Participación la resolución de las

reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos

resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los ayuntamientos

de la Comunidad".

CUARTO. El artículo 42 del Reglamento de Organización y funcionamiento del

Consejo establecen los requisitos formales y materiales que debe reunir toda

reclamación para poder ser tramitada: "e) La información y documentación que

se considere útil para la fundamentación de la reclamación".

QUINTO. El artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento

administrativo común (LPAC), y el articulo 43.2 del Reglamento de

Organización y Funcionamiento del Consejo de Transparencia y Participación

establecen respectivamente lo siguiente: "1. Si la solicitud de iniciación no

reúne los requisitos que señala el artículo 66, y, en su caso, los que señala el

artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá

al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe

los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le

tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en

los términos previstos en el artículo 21."; "2. En el supuesto de que la

reclamación incurriera en defectos formales, el Área requerirá a la persona

interesada para que en un plazo de diez días subsane la falta o acompañe los

documentos que se consideren preceptivos, con indicación de que, si así no lo

hiciera, se le tendrá por desistida de su solicitud."

SEXTO. Con fecha 17 de agosto de 2021 este consejo le requirió la

información señalada para poder valorar la admisión de la reclamación. Con el

fin de que se subsanara la falta de requisitos exigibles para la admisión a

trámite de la reclamación, se notificó a la persona reclamante la necesidad de

Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid Avenida de la Albufera, 321, 5°, 7. 28031. Madrid

3/5



que aportara la documentación preceptiva, advirtiéndole de que la falta de subsanación dentro del plazo de diez días conllevaría el desistimiento presunto del procedimiento y su consiguiente finalización y archivo. Transcurrido el plazo máximo establecido de 10 días para subsanar los defectos formales y materiales señalados, y de acuerdo con lo que establece el artículo 68.1 LPAC y el artículo 43 del Reglamento de este Consejo, procede considerar desistida la reclamación y por tanto se inadmite y se archiva sin más trámite la reclamación con número de expediente RDACTPCM216/2022 presentada por contra el ayuntamiento de Campo Real.

RESOLUCIÓN

En atención de todos los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad Autónoma de Madrid ha decidido.

INADMITIR a trámite la Reclamación presentada por con número de expediente RDACTPCM216/2022, al considerar que ha desistido de su reclamación, procediéndose al archivo de la misma.

De acuerdo con el artículo 48 del Reglamento de Funcionamiento y Organización del Consejo de Transparencia y Participación, esta reclamación tiene carácter ejecutivo y será vinculante para los sujetos obligados por la Ley 10/2019, de 10 de abril. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril y el artículo 37 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, esta resolución pone fin a la vía administrativa.



Madrid, en la fecha que figura en la firma.

Resolución firmada electrónicamente, consta firma en original.

ANTONIO ROVIRA VIÑAS

Presidente

Conforme a la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosoadministrativa, contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa y en un plazo de dos meses desde el día siguiente a la notificación de esta, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.